

AÑO: 2007

EXPEDIENTE: 4812

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTES: DIP. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO, POR MODIFICACION DE LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO, ASI COMO LAS DENOMINACIONES DE LOS CAPITULOS II Y III Y MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 196, 197, 198, 200, 200 BIS 200 BIS 1 202 Y 203; Y POR DEROGACION DE LOS ARTICULOS 195 Y 201 BIS 2, 353 BIS Y 353 BIS 1; MODIFICACION DE LA DENOMINACION DEL CAPITULO I DEL TITULO DECIMO OCTAVO, DEROGACION DEL ARTICULO 356 Y ADICION DE UN CAPITULO III DENOMINADO TRATA DE PERSONAS AL TITULO DECIMO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO INTEGRADO POR LOS ARTICULOS 363 BIS, 363 BIS 1 Y 363 BIS 2.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE OCTUBRE DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

AÑO: 2007

EXPEDIENTE: 4812

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTES: DIP. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO, POR MODIFICACION DE LA DENOMINACION DEL TITULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO, ASI COMO LAS DENOMINACIONES DE LOS CAPITULOS II Y III Y MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 196, 197, 198, 200, 200 BIS 200 BIS 1 202 Y 203; Y POR DEROGACION DE LOS ARTICULOS 195 Y 201 BIS 2, 353 BIS Y 353 BIS 1; MODIFICACION DE LA DENOMINACION DEL CAPITULO I DEL TITULO DECIMO OCTAVO, DEROGACION DEL ARTICULO 356 Y ADICION DE UN CAPITULO III DENOMINADO TRATA DE PERSONAS AL TITULO DECIMO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO INTEGRADO POR LOS ARTICULOS 363 BIS, 363 BIS 1 Y 363 BIS 2.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE OCTUBRE DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

C. Dip. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Los suscritos, Ciudadanos Diputados por la LXXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma al Código Penal vigente en el Estado, por modificación de la denominación del Título Quinto del Libro Segundo, así como las denominaciones de los capítulos II y III, y modificación de los artículos 196, 197, 198, 200, 200 bis, 200 bis i, 202 y 203; y por derogación de los artículos 195 y 201 bis 2, 353 bis y 353 bis 1; modificación de la denominación del Capítulo I del Título Décimo Octavo, derogación del artículo 356, y adición de un Capítulo III denominado Trata de Personas al Título Décimo Octavo del Libro Segundo integrado por los artículos 363 bis, 363 bis 1 y 363 bis 2. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La trata de personas es reconocida hoy en día por la comunidad internacional como una de las contemporáneas formas de esclavitud. Actualmente conceptos como la "trata de blancas" han sido superados para englobar en la trata de personas a toda forma de explotación que se cometa en perjuicio de cualquier persona independientemente de su sexo, edad, nacionalidad o condición.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

La preocupación de la comunidad internacional por erradicar esta problemática, que si bien no es nueva, si lo son las formas modernas de llevarla a cabo, se traduce en una serie de instrumentos y acuerdos internacionales que buscan combatirla. Se estima que entre 1815 y 1957 se aprobaron cerca de 300 acuerdos internacionales con el fin de suprimir la esclavitud en todas sus formas, entre los cuales se incluye la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Blancas de 1910, la Declaración relativa a la Abolición Universal del Comercio de Esclavos de 1915, la Convención sobre la Esclavitud de 1926, la Convención para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, y la Convención Adicional sobre la Abolición de la Esclavitud, el Comercio de Esclavos y de Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956.¹

Sin embargo, es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños de 2000 (en adelante "el Protocolo sobre la Trata de Personas"), el cual complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, el convenio internacional que brinda la primera definición de la trata de personas, lo cual constituyó avance decisivo en los esfuerzos para combatir este ilícito y garantizar el pleno respeto de los derechos de las personas afectadas por el mismo.

De acuerdo al citado Protocolo, se entiende por Trata de personas "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o

¹ ACNUR. DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.²"

La explotación a la que se refiere este instrumento internacional, no se limita al comercio sexual ni a las mujeres, sino que incluye, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. Sin embargo, una característica común de todas las formas de trata de personas es, que las víctimas son usadas como mercancía, se convierten en "propiedad" de los tratantes, por lo que no hay un mínimo respeto por sus derechos humanos y su dignidad.

Es importante señalar que si bien la definición anterior ha sido la más aceptada y utilizada por legisladores de diversos países, se requiere entender esta definición internacional que describe la naturaleza del ilícito y posteriormente incorporar la esencia de ésta en la legislación nacional, mediante el uso de un lenguaje jurídico claro, simple y concreto, con la finalidad de facilitar el enjuiciamiento de posibles tratantes.

De igual forma, es importante señalar que no importa si existe o no consentimiento de la víctima, toda vez que, si bien el victimario ordinariamente utiliza la violencia, son múltiples los casos que se han detectado que el "consentimiento" se obtiene a través del engaño, del abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Al respecto, cabe destacar dos ejemplos: El primero se refiere a la persona que se capta para la prostitución por otra comúnmente denominada lenón. El "lenón", aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la persona, la engaña, asegurándole que va a ganar mucho dinero y con eso podrá mejorar su vida. Posteriormente, ya reclutada, la persona captada es privada de sus documentos migratorios (en caso de extranjeros), es sometida a través del suministro controlado

² Artículo 3



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

de drogas o es amenazada. Otro ejemplo, es el servicio doméstico. Aprovechándose de la extrema pobreza y de la necesidad de sobrevivir, muchas niñas y adolescentes son captadas por personas que prometen a sus padres que si se las "dan" ellos les van a proporcionar estudios e ingresos para la familia. Posteriormente, estas niñas y adolescentes son reducidas a esclavitud, al maltrato y al abuso sexual.

Informes internacionales sobre el tema, indican que las víctimas de trata de personas sufren los daños físicos y psicológicos, inclusive las enfermedades y el retraso en el desarrollo físico y tienen con frecuencia efectos permanentes. En muchos casos, la explotación de las víctimas es progresiva; una persona que es forzada a una forma de trabajo puede ser abusada aún más en otra forma. Otra realidad de la trata moderna de esclavos es que, muchas veces, sus víctimas son compradas y vendidas numerosas veces, con frecuencia por primera vez a manos de sus familiares. Las víctimas que son forzadas a la esclavitud sexual pueden ser subyugadas con drogas y estar expuestas a una violencia extrema. Las víctimas sexualmente explotadas sufren lesiones físicas y emocionales a causa de una actividad sexual forzada, consumo forzado de sustancias estupefacientes y exposición a enfermedades transmitidas sexualmente, entre ellas el VIH/SIDA, privación de alimentos y tortura psicológica. Algunas víctimas sufren lesiones permanentes en sus órganos reproductivos. Muchas víctimas de trata de personas mueren a causa de la misma. Además, cuando a la víctima se le lleva a un lugar donde no puede hablar o entender el idioma, ello agrava el daño psicológico que causa el aislamiento y la dominación de los tratantes.³

Un componente muy importante que ha impulsado la actualización de la normatividad de los Estados en materia de derechos humanos es, sin duda, el derecho internacional. En las últimas décadas, México se ha comprometido con la comunidad internacional, en la lucha contra las más graves violaciones a los derechos humanos,

³ Informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre Trata de Personas 2006



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

entre ellas, la trata de personas, a través de la ratificación de diversos instrumentos internacionales y de la participación en múltiples foros regionales y mundiales.

Los convenios internacionales que reconocen derechos tanto a mujeres como hombres de cualquier edad y raza, se traducen en normas que deben ser garantizadas y aplicadas en los países. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.⁴

México ratificó en 2003 el *Protocolo, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada*⁵ (Protocolo contra la Trata de Personas), por lo que el Gobierno mexicano está en proceso de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas relacionadas con la trata de personas.⁶

Además del citado Protocolo existen otros instrumentos internacionales que también deben ser tomados en cuenta y que constituyen, al igual que el Protocolo contra la Trata de Personas, obligaciones para el país. Entre ellos se encuentran:

- ✓ Convención sobre la esclavitud, 1926
- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
- ✓ Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de matrimonios, 1964

⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-2/82 «El efecto de las reservas sobre entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos», del 24 de septiembre de 1982. Serie A: Fallos y Opiniones. Párrafo 29

⁵ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 15 de noviembre de 2000

⁶ Artículo 5. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969
- ✓ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer, 1981
- ✓ Convención sobre los Derechos del Niño, 1989
- ✓ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 1994
- ✓ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder
- ✓ Protocolos de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2000
- ✓ Corte Penal Internacional.
- ✓ Convenio 29 de la OIT sobre Trabajo forzoso, 1930
- ✓ Convenio 105 de la OIT sobre Abolición del Trabajo Forzoso, 1957
- ✓ Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999
- ✓ Convenio para la Represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 1949
- ✓ Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956
- ✓ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, 2000

Estos instrumentos internacionales hacen referencia indirecta a la trata de personas, porque contemplan alguna de las modalidades a través de las cuales se manifiesta este ilícito, como es la explotación sexual, la laboral, la esclavitud, la venta de personas, etc.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, es el Protocolo contra la Trata de Personas el primer instrumento que expresamente se encuentra dirigido a prevenir y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

combatir la trata de personas, por una parte, y por otra a proteger y ayudar a las víctimas de dicha conducto, así como a promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr estos fines.⁷

El ámbito de aplicación de este Protocolo, dado que deriva de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, es la prevención, investigación y penalización de la trata de personas, cuando este delito sea de carácter transnacional y entrañe la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de este delito. Sin embargo, la legislación interna debe ir más allá del Protocolo e incluir no sólo la trata transfronteriza, sino también la trata interna, y no sólo la realizada por organizaciones de delincuencia organizada, sino también por individuos.

Además de la importancia de tipificar estas conductas, el Protocolo hace mención a la urgente necesidad de apoyar y proteger a las víctimas y testigos de estos delitos. Por lo tanto, señala que los Estados parte deberán legislar también en materia de decomiso de bienes, indemnización, protección de víctimas y testigos, repatriación, extradición y migración.

Atendiendo a la ratificación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, en materia de legislación, es menester la adopción de disposiciones dirigidas a:

- a) Tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.
- b) Tipificar como delito:
 - ✓ La tentativa con sujeción a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico nacional

⁷ Artículo 2. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- ✓ La participación como cómplice
 - ✓ La organización o dirección de otras personas
- c) Tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:
- ✓ La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales.
 - ✓ La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales.
- c) Brindar protección a víctimas y testigos de trata de personas,
 - d) Indemnizar a las víctimas
 - e) Coordinar acciones de repatriación y extradición.

Ahora bien, la Constitución Federal reconoce en diversos artículos el derecho de todo individuo a ser protegido contra la esclavitud, contra la tortura y los castigos crueles e inhumanos, contra las injerencias arbitrarias a la vida privada, la familia y el domicilio, contra la discriminación, entre otros. Así la Carta Magna establece que:

Artículo 5.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Mismas prerrogativas que se encuentran consagradas en los artículos 5, 14 y 15 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Como se puede observar, ambas Constituciones son muy claras, sin embargo, se requiere de leyes que puedan hacer realidad estos principios, esto es, que concreticen la seguridad que la sociedad ha considerado como bienes máspreciados y dignos de protección.

Para prevenir, combatir y erradicar la trata, así como para proteger a las víctimas y testigos, se requiere un marco jurídico, que tipifique la trata de personas y que brinde protección a las víctimas y testigos de estos delitos en los diversos ámbitos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Si no existe el tipo penal, como es en el caso del Estado de Nuevo León, no hay delito que perseguir lo que permite la impunidad de este tipo de conductas.

Si bien es cierto existen supuestos en los que el delito de trata podría ser perseguido y sancionado por las autoridades federales: aquellos casos en que exista el delito de delincuencia organizada; grandes organizaciones criminales, que tienden a trasladar a sus víctimas a otros países, y además que tienen efectos únicamente como el lavado de dinero y la creación de cédulas financieras inadecuadas, evidentemente existe otra realidad, aquella en que la trata de personas se genera en las familias donde padres y madres venden a sus hijas e hijos para el comercio sexual. Es conocida la existencia de prácticas en las que se acostumbra explotar a personas menores de edad o personas pertenecientes a comunidades indígenas para servicios domésticos y matrimonios serviles. Estas son figuras en las que no interviene la delincuencia organizada y que inclusive forma parte de la vida cotidiana de una comunidad.

Es por tal motivo, que de acuerdo a las diversas manifestaciones y formas en las que se puede explotar a una persona, existirán casos en los que tendrá que intervenir la Federación, como se ha señalado anteriormente, y otros casos, la mayoría de estos, en los que la autoridad local tendrá que prevenir, perseguir y sancionar la trata de personas, debido a que la conducta delictiva ha recaído directamente sobre la persona.

Legislación penal vigente en materia de trata de personas en el Estado de Nuevo León

El Código Penal de Nuevo León no tipifica la trata de personas. Sin embargo, si retoma algunos delitos que son directamente modalidades de trata de personas, los cuales se señalan a continuación:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

1. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres

De acuerdo a las conductas que se señalan en el artículo 195 del Código Penal del Estado de Nuevo León se entiende por ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres:

- a) Ejecutar en sitio público exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia por cualquier medio.
- b) Hacer ejecutar por otros en sitio público exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia por cualquier medio

En cuanto a la primera conducta delictiva que se señala, se podría estar sancionando a una **persona víctima de trata de personas** que es obligada a realizar exhibiciones corporales “contrarias al pudor o que provoquen la impudicia” por cualquier medio.

La segunda conducta se refiere a una persona que obliga a otra a realizar en público, exhibiciones corporales. Esta conducta, por lo tanto, puede encuadrar en el tipo penal de trata de personas.

De acuerdo al Código Penal del Estado de Nuevo León, las conductas anteriores son sancionadas porque ultrajan la moral pública o las buenas costumbres, cuando en realidad el bien jurídico protegido es la libertad y la dignidad de la persona. Lo anterior significa que:

- a) El elemento del tipo que se señala establece que estas exhibiciones corporales se realicen “por cualquier medio”. Esto significa que no importa si se empleó violencia o engaño para hacer ejecutar estos actos. De esta forma, el tipo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

penal que se analiza es muy amplio, tanto, que se puede estar sancionando por una parte a víctimas de trata, y por otra, no se esté sancionando a un tratante de personas con una pena adecuada a la gravedad de la conducta ilícita que realiza.

- b) No se agrava la conducta cuando se hace ejecutar exhibiciones corporales públicas a una persona menor de edad.
- c) Las conductas anteriores se sancionan tan sólo con una pena de 1 a 5 años de prisión.
- d) Términos tales como "pudor" e "impudicia" son subjetivos y poco claros.

2. Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad y pornografía infantil

Ubicación: Título quinto, Delitos contra la moral pública, Capítulo II

De acuerdo al artículo 196 se entiende por corrupción de menores las siguientes conductas delictivas:

- a) Procurar o facilitar cualquier trastorno sexual a un menor de edad o persona privada de su voluntad
- b) Procurar o facilitar la depravación a un menor de edad o persona privada de su voluntad
- c) Inducir, incitar, suministrar o propiciar a un menor de edad o persona privada de su voluntad



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- 1) El uso de sustancias psicoactivas, toxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos
- 2) La ebriedad
- 3) Formar parte de una banda
- 4) Cometer algún delito
- 5) La mendicidad

Por otra parte, el artículo 197 señala que:

"Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo o del uso de substancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; **se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual**; o forme parte de una banda, se deberán aumentar las sanciones previstas en el artículo anterior hasta en una tercera parte."

A pesar de que el tipo penal conocido como "corrupción de menores" se encuentra regulado en los Códigos Penales de varias entidades federativas, éste debe ser reformulado, ya que esta figura corresponde a una tradición que ha sido superada por los postulados de derecho internacional en materia de derechos humanos y a la doctrina de protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia.

A través de este tipo penal se ha buscado sancionar cualquier conducta de naturaleza sexual que afecte a una persona menor de edad, lo cual no es tarea fácil, teniendo, en cuenta lo abstracto del término y su relación más hacia lo "inmoral" que hacia lo "antijurídico". El relacionar a la prostitución con el tipo penal de corrupción de menores, ha traído como consecuencia el sancionar con penas mínimas un delito que en realidad se refiere a explotación sexual comercial infantil y por lo tanto a trata de personas. Sin embargo, cabe aclarar, que el Código Penal de Nuevo León establece, a diferencia de muchos otros códigos estatales, sanciones elevadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

De esta forma, se está denominando como corruptor a una persona que procura o facilita cualquier trastorno sexual o depravación a un menor de edad o persona privada de su voluntad. Dado que los términos "trastorno sexual" y "depravación" no son definidos claramente y contienen matices más relacionados con la moral que con lo antijurídico, se podría interpretar a través de la lectura del artículo 197 que se está refiriendo en parte, a la mal denominada prostitución infantil. De lo anterior se desprende que una persona que procura o facilita a un menor de edad que se "dedique a la prostitución" no puede ser denominada como corruptor sino explotador o tratante. La utilización de personas menores de edad en la prostitución es una forma de explotación sexual comercial infantil, y por lo tanto, una modalidad de trata de personas, agravada por la edad del sujeto pasivo.

Ninguna postura defensora de los derechos de la infancia y en general de derechos humanos en esta materia, puede considerar que los efectos que trae consigo la explotación sexual se denominen como "corrupción".

Las conductas de explotación sexual a las que se refiere este tipo penal, son conductas que deben estar tipificadas como trata de personas. El procurar y facilitar a una persona menor de edad un trastorno sexual o una "depravación" es parte de la cadena de la trata de personas, siempre y cuando, el legislador haya entendido por estos conceptos, actividades relacionadas con la prostitución, la pornografía y las exhibiciones sexuales. Los sujetos activos de estas conductas deben ser tratados como enganchadores o intermediarios y no como corruptores de niños(as).

3. Pornografía infantil

Ubicación: Título quinto, Delitos contra la moral pública, Capítulo II



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

El Código Penal de Nuevo León sanciona la pornografía infantil a través de sus artículos 201 bis a 201 bis 2. Sin embargo, no distingue entre conductas que se refieren a trata de personas de las que se refieren a utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad para la pornografía.

Con excepción de lo establecido en los artículo 201 bis fracción I, fracción III y 201 bis 2; las demás conductas a las que se refieren estos artículos se refieren al tipo penal de utilización de imágenes o voces de personas menores de edad para la pornografía que no constituyen en si mismas conductas de trata de personas. Son más bien conductas que perpetúan la explotación sexual previa de una persona menor de edad.

Las sanciones se agravan de acuerdo a la edad, sin embargo, también es importante que las penas se establezcan de acuerdo a la gravedad de la conducta. No se puede señalar la misma pena a la conducta delictiva consistente en imprimir pornografía infantil, que la ejecute por aquel que la posea o quien dirige una banda dedicada a este delito.

En este sentido, es importante aclarar que de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país, es indispensable otorgar la misma protección a toda persona menor de 18 años. Aún cuando pudiera parecer más grave el hecho de que la víctima de trata de personas pueda ser un niño o una niña de menos de 12 años, es muy importante señalar que este tipo de conducta delictiva afecta en su mayor medida a mujeres y varones adolescentes de entre 14 y 18 años: las primeras son utilizadas preferentemente para ser explotadas sexualmente y los segundos laboralmente. Es por tal motivo que señalar penas diferentes dependiendo de la edad, puede dejar en una mayor desprotección a un grupo de personas que es sumamente demandado en este negocio ilícito y que son los y las adolescentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

4. Lenocinio

Ubicación: Título quinto, Delitos contra la moral pública, Capítulo III

Si bien la prostitución no es ilegal en México, si lo es la explotación sexual de otra persona, dicha conducta es regulada bajo el delito de lenocinio. El Código Penal de Nuevo León señala en el artículo 202 que comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera:

II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y

IV.- El que oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

En el artículo 203 se señala que cuando la víctima sea un menor de 18 años se sancionará con dos a nueve años de prisión. Esto definitivamente es trata de personas, ya que se refiere, por una parte, a uno de los medios que contempla el tipo penal de trata, y por otra, a personas menores de edad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

De acuerdo con el Protocolo de la Convención contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, relativo a la trata de personas especialmente mujeres y niños, el lenocinio de personas menores de edad es, siempre una forma de trata de personas.

Se debe analizar, que lo que distingue a la trata de personas del lenocinio son los medios, más no el consentimiento. Esto significa que, para que se configure el tipo penal de trata, no es relevante el consentimiento de la víctima, lo relevante son los medios y las finalidades.

Cabe destacar que, actualmente, el Código Penal de Nuevo León no sanciona al "cliente-explotador" es decir, a la persona que sostiene relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad.

5. Delitos contra el honor

Ubicación: Título Décimo séptimo, Delitos contra el honor, Capítulo V

Los artículos 356 bis y 351 bis 1 establecen el delito de Explotación de personas socialmente desfavorecidas, de acuerdo a lo siguiente:

"Comete el delito de explotación de personas socialmente desfavorecidas, quien con propósitos de lucro, abuse de una o mas personas, aprovechando su extrema pobreza, necesidad, ignorancia, discapacidad o edad que lo ponga en desventaja.

Se entenderá por abuso, la notoria desproporción entre el beneficio económico recibido por las personas socialmente desfavorecidas y el obtenido por el explotador."



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

El anterior tipo penal es a todas luces una **modalidad de trata de personas,** que debe ser sancionada de acuerdo a la gravedad de la conducta, ya que actualmente sólo se sanciona con una pena de seis meses a dos años de prisión.

Por otra parte, el bien jurídico protegido no es el honor, sino la libertad de la persona y, en todo caso, su dignidad.

6. Plagio

Ubicación: Título Décimo octavo, Delitos contra la libertad plagio y secuestro.

Capítulo I

El artículo 356 sanciona como plagio:

I.- El que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral, o valiéndose de engaño, de la intimidación o de cualquier medio; y

II.- El que celebre con otro un contrato que prive a este de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, o que se apodere de alguna persona y la entregue a otra, con el objeto de que esta celebre ese contrato.

Este tipo penal contempla definitivamente conductas relacionadas con la trata de personas, por lo que deben ser incluidas en el tipo penal amplio que esta iniciativa de reformas propone, imponiendo las sanciones adecuadas a la gravedad de las mismas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

**Contenido de las reformas y adiciones integrales que se proponen al
Código Penal del Estado de Nuevo León, referentes a Trata de personas**

PRIMERA.- Sobre el Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Nuevo León, se propone una reforma integral con la finalidad de:

- a) Cambiar la denominación del Título Quinto "Delitos contra la moral pública", por "Delitos contra la dignidad y el desarrollo de la persona", toda vez que en este capítulo se buscará sancionar aquellas conductas que atentan en contra de la formación de las personas menores de edad, la protección integral de las personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho y la dignidad de los adultos cuyos servicios sexuales son utilizados para ganancia de otros (tipo penal de lenocinio) sin que esto constituya trata de personas.
- b) Reubicar conductas que actualmente se encuentran contempladas en el tipo penal de corrupción de menores, para eliminar este concepto que es contrario a los principios de la doctrina de la protección de los derechos de niños y niñas
- c) Modificar el bien jurídico protegido de conductas delictivas que actualmente se toman como corrupción de menores y que en realidad son delitos relacionados con la trata de personas menores de edad, para fines de explotación sexual, con la finalidad de establecer sanciones adecuadas a la afectación real al niño, niña o adolescente.
- d) Sancionar adecuadamente conductas delictivas que lesionan la formación de la personalidad de niños, niñas y adolescentes y de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, sin que estas constituyan modalidades de trata de personas, tales como:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- ❖ Procurar, inducir o facilitar a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho al consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas para que adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada.
 - ❖ Permitir directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.
 - ❖ Ejecutar o hacer ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.
 - ❖ Vender, difundir o exhibir material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho
- e) Sancionar, a quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero; para que esta sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.
- f) Diferenciar conductas relativas a la trata de personas menores de edad para fines de explotación sexual, específicamente en la pornografía, de aquellas que se refieren a la materialización, difusión y posesión de dichos materiales.
- g) Tipificar adecuadamente todas las conductas y modalidades a través de las cuales se materializa gráfica y sonoramente la explotación sexual de una persona menor de edad en pornografía. Entre los medios se incluye aquellos relacionados con



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Internet, que es en la actualidad una de las formas más comunes para difundir pornografía en la que se utiliza a personas menores de edad.

h) Reformular la redacción típica del delito de lenocinio; para aclarar que se sancionará como trata de personas la explotación sexual de personas mayores de edad entendiéndose por ésta la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual, las exhibiciones sexuales o eróticas públicas o privadas o la producción de materiales pornográficos como consecuencia de estar sujeto a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios y como lenocinio, el obtener una ventaja financiera u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona que no se ve sometida a los medios antes señalados.

SEGUNDA. Sobre el delito de explotación de personas socialmente desfavorecidas comprendido en el Título Décimo Séptimo, Capítulo V, se propone derogar los artículos 353 bis y 353 bis 1, toda vez que estas conductas delictivas serán retomadas por el tipo penal de trata de personas que la presente reforma establece.

TERCERA.- Sobre el Título Décimo Octavo del Libro Segundo, relativo a los Delitos contra la libertad:

A) Se propone adicionar un capítulo III a este título que se denomine "Trata de Personas" con la finalidad de tipificar esta conducta delictiva en la entidad de acuerdo a los compromisos internacionales adquiridos por México y a las facultades que la Constitución le confiere a las entidades federativas para legislar en esta materia, ya que actualmente, la trata de personas no se sanciona en todas sus vertientes en el Estado de Nuevo León, para lo cual se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

1. Sobre el bien jurídico protegido: Si bien la trata de personas es un crimen que lesioná diversos bienes jurídicos protegidos dependiendo de la modalidad del delito (la vida, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y libre desarrollo psicosocial, la dignidad etc.), en cualquiera de estos casos, siempre se estará lesionando la libertad de la persona.

Por libertad se entiende "la capacidad o propiedad de la voluntad de auto determinarse hacia uno entre varios fines o bienes conocidos". La libertad exige dos condiciones: En primer lugar, la ausencia de coacción exterior, es decir, la ausencia de un agente externo que fuerce a la voluntad a elegir un bien determinado y la capacidad de autodeterminación, es decir, la posibilidad de orientarse por si misma hacia uno u otro bien, sin estar determinada a escoger alguno o algunos en particular.

La libertad, no es sólo un derecho que se reclama para uno mismo, es un deber que se asume de cara a los otros. Para servir verdaderamente a la paz, la libertad de cada ser humano y de cada comunidad humana debe respetar las libertades y los derechos de los demás, individuales o colectivos. Ella encuentra en este respeto su límite, pero además su lógica y su dignidad, porque el hombre es por naturaleza un ser social.⁸

Esta libertad debe ser reconocida y garantizada a todo ser humano, sin importar su condición de hombre o mujer o su edad. Sin embargo, los atentados contra la humanidad han adquirido un grado de crueldad difícil de creer. La violencia, la tortura y la esclavitud, formas extremas de atentar contra la persona, su dignidad y libertad, forman parte de la vida cotidiana, incluso estas actitudes se han generalizado en contra de los seres humanos más vulnerables de la sociedad. La explotación sexual y laboral de las personas, así como la esclavitud y la servidumbre suponen la

⁸ Mensaje de la jornada mundial de la paz 1981



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

apropiación de la vida, la libertad y la dignidad de una persona por otra. Al no poder decidir sobre qué hacer con su propio cuerpo y su libertad, se le niega al individuo la capacidad de ser persona para convertirlo en un objeto de compra y venta. Con esto, se afecta el desarrollo de la identidad, de lo que uno piensa sobre sí mismo y de la manera como la persona va a actuar frente a la sociedad. Al no tener control o no ser propietario de su propia vida y no tener libertad para decidir al respecto, se pierden de alguna manera muchas habilidades personales, tales como la seguridad, la estima personal, el respeto por el otro, entre otras. La libertad de la persona humana es un bien jurídico que la sociedad debe proteger de manera firme y contundente.

2. Sobre las conductas: con la reforma se busca sancionar no sólo el traslado, entrega o recepción de personas con fines de explotación, sino además, a los promotores, reclutadores y “beneficiarios”, es decir, a las conductas que se derivan de actos de promoción y “disfrute” de la explotación de personas.

3. Sobre los medios: con la reforma se pretende establecer los medios a través de los cuales se actualizan las conductas antes señaladas con la finalidad de explotar a una persona. Se consideran indispensables los medios, ya que de no existir, se podría sancionar una serie de conductas que no necesariamente son trata de personas. El señalar como medio el abuso de poder y el abuso de la vulnerabilidad de las personas permite incluir a las personas que son tratadas a través de alguien cercano, como un familiar, un esposo o un líder de la comunidad. En estas circunstancias, las personas quedan impedidas desde el punto de vista cultural o legal a negarse y entonces se someten a la situación.

4. Sobre la finalidad: este es un elemento básico del tipo penal de trata de personas. La finalidad es la explotación que el propio tipo penal define como la obtención de un provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes.

5. Sobre las personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la reforma propone que cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados anteriormente. Esto significa que para el caso de estas personas, los medios son irrelevantes ya que su dignidad y libre desarrollo se ven afectados por el sólo hecho de estar en una etapa de crecimiento.

6. Sobre el consentimiento: la reforma señala que el consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá excluyente del delito. Si bien es cierto que de los medios descritos en el tipo penal de trata de personas que se propone, se elimina la legitimación del consentimiento como causa de justificación a favor de los activos, es importante tomar en consideración que hasta la fecha existe una gran discrepancia al tratar de determinar la disponibilidad de los bienes jurídicos, de aquí que para evitar dejar impunes conductas típicas que lesionen bienes jurídicos de gran jerarquía e interés general para el Estado, como son los contemplados en el tipo penal de referencia, resulta importante precisar con claridad que, aún, cuando exista el consentimiento del pasivo en cualquiera de las formas de la trata de personas, éste no tendrá valor como causa de legitimación de la conducta.

Por su parte, la Guía del Protocolo para prevenir, sancionar y erradicar la trata de personas señala: "Así, a pesar de la evidencia que la persona tratada consintió para emigrar, llevar documentos falsos y trabajar ilegalmente en el extranjero, los demandados no pueden argumentar que la víctima "consintió" para ser sometida a



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

condiciones de trabajo forzado, la esclavitud o la servidumbre. Por definición, estos tres crímenes mencionados no se realizan con consentimiento. Por ejemplo, una mujer puede consentir emigrar para trabajar en la prostitución en una ciudad determinada, en un burdel específico, por una cantidad de dinero determinada. Sin embargo, si en realidad el demandado tuvo la intención de retener a la mujer a la fuerza o la coacción para ejercer cualquier actividad sexual, entonces no hay ningún consentimiento, porque todo lo que el demandado dijo a la mujer era mentira. Nadie puede consentir basado en una mentira. Incluso si una persona acepta trabajar en condiciones muy precarias, por muy poca remuneración, con restricción a su libertad, sería una persona tratada si el demandado tuviera la intención de someter a la persona a la servidumbre por deuda, condiciones involuntarias o forzadas."

7. Bajo este tipo penal se sancionarán conductas que actualmente se tipifican de forma incompleta, tienen una sanción no adecuada a la gravedad de la conducta delictiva, o no se sancionan, como es el caso de:

- ❖ La explotación laboral tanto de personas mayores de edad como de personas menores de edad
- ❖ La inducción, procuración, promoción, facilitación, reclutamiento, mantenimiento, captación, ofrecimiento, traslado, entrega o recepción para sí o para un tercero de una persona para extraerle algún órgano, tejido o componente.
- ❖ La esclavitud o las prácticas similares
- ❖ La servidumbre
- ❖ La explotación sexual comercial infantil que incluye: la utilización de personas menores de edad para la prostitución, para la pornografía, para exhibiciones sexuales o eróticas públicas o privadas y el denominado turismo sexual infantil



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- ❖ La corrupción de menores en su aspecto sexual
- ❖ La inducción, procuración, promoción, facilitación, reclutamiento, mantenimiento, captación, ofrecimiento, traslado, entrega o recepción para sí o para un tercero de una persona para la mendicidad.

B) Se propone derogar el tipo penal de plagio, toda vez que actualmente contempla conductas delictivas que deben ser sancionadas como trata de personas, ya que se refiere a la explotación laboral, servidumbre y esclavitud de las personas. Es indispensable derogar este tipo penal con la finalidad de no duplicar sanciones o conductas delictivas que son iguales. El tipo penal de trata de personas retomaría estas conductas con la finalidad de sancionar al sujeto activo adecuadamente, atendiendo a la gravedad de la conducta antijurídica. De igual forma se cambia la denominación del capítulo I en congruencia con la reforma realizada a este Título.

Por lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la atenta consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma al Código Penal por modificación de la denominación del Título Quinto del Libro Segundo, así como las denominaciones de los capítulos II y III, y modificación de los artículos 196, 197, 198, 200, 200 bis, 200 bis i, 202 y 203; y por derogación de los artículos 195 y 201 bis 2, 353 bis y 353 bis 1; modificación de la denominación del Capítulo I del Título Décimo Octavo, derogación del artículo 356, y adición de un Capítulo III denominado Trata de Personas al Título Décimo Octavo del Libro Segundo integrado por los artículos 363 bis, 363 bis 1 y 363 bis 2, para quedar de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

TITULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD Y EL DESARROLLO DE LA PERSONA

Artículo 195.- se deroga

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA FORMACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.

Artículo 196.- A quien por cualquier medio procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas que puedan alterar su salud o su desarrollo, con la finalidad de que adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrá pena de uno a seis años de prisión y multa de ciento cincuenta a seiscientas cuotas.

Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penalidades se aumentarán hasta en un tanto más.

No se aplicará la sanción establecida en este artículo cuando el suministro de sustancias sea por prescripción médica y se cuente con la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la custodia, legalmente otorgadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Artículo 197.- A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cien a doscientos cuotas de multa.

Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual o eróticos ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a ciento cincuenta cuotas.

No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e imparten las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual.

Artículo 198.- A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo de su personalidad o para su salud, se le aplicará de tres a cinco años de prisión y de ciento ochenta a quinientos cuotas de multa.

En caso de reincidencia se impondrá el cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o las personas menores de edad o personas que no tenga la capacidad para comprender el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

significado del hecho, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 199.- A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero, para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, se le impondrá una pena de ocho a catorce años de prisión y de mil quinientos a dos mil cuotas de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 200.- Comete el delito de utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía:

I. Quien produzca, fije, grabe, videografe, fotografie o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

III. Quien posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

Las fotografías, videogramas, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, no constituirán delito alguno.

Artículo 201.- Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos mil cuotas de multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III del artículo anterior se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil cuotas de multa.

A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realice alguna o varias conductas previstas en el artículo 200 de este Código, se le impondrá pena de prisión de diez a catorce años y de mil a dos mil cuotas de multa.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el capítulo III del Título Décimo octavo de este Código Penal.

Artículo 201 bis.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este título se aumentarán de conformidad con lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

I. Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido por servidores públicos.

II. Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo; además, cuando corresponda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

III. Hasta en una mitad cuando se hiciere uso de la violencia física o moral.

IV. Hasta en una mitad cuando sean cometidos por dos o más personas.

Si en la comisión de los delitos previstos en este capítulo el sujeto se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 201 bis 1.-Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Artículo 201 bis 2.- se deroga

CAPITULO III
LENOCINIO Y PORNOGRAFIA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Artículo 202.- Al que obtenga habitual o reiteradamente ventaja financiera u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona mayor de edad, se le sancionará con una pena de dos a seis años y de quinientos a setecientos cuotas de multa.

Artículo 203.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de trescientos a quinientos días multa a quien fabrique, reproduzca o publique libros, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular.

A quién administre, sostenga, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares donde se lleven a cabo las conductas señaladas en los artículos anteriores; se le sancionará con una pena de seis a diez años de prisión y de mil a dos mil cuotas multa.

Artículo 353 bis.- se deroga

Artículo 353 bis 1.- se deroga

CAPITULO I

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y SECUESTRO.

Artículo 356.- se deroga

Capítulo III

Trata de personas

Artículo 363 bis.- Comete el delito de trata de personas quien induzca, solicite, procure, promueva, facilite, reclute, solicite, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extraer sus órganos, tejidos o sus componentes.

Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 363 bis 1.- El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.

Artículo 363 bis 2.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

I. De seis a doce años de prisión y multa de mil a dos mil cuotas;

II. De nueve a dieciocho años de prisión y de mil quinientos a dos mil cuotas, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tenerla. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro, hasta por veinticinco años;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad;

- a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;
- b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;
- c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;
- d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, si procediere perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial en el Estado

Monterrey, Nuevo León, a 15 de Octubre de 2007

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



-35-

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

DIP. JULIÁN HERNÁNDEZ
SANTILLAN

DIP. SERGIO ZEDILLO
OTEDA

DIP. FERNANDO KURI GUIRADO

DIP. ALFREDO JUAN RODRÍGUEZ
DÁVILA

DIP. MIGUEL ANGEL GARCÍA
DOMÍNGUEZ

DIP. GREGORIO HURTADO
LEJÁ

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ

DIP. FRANCISCO JAVIER CANTÚ

DIP. FERNANDO ALEJANDRO
LARRAZABAL BRETÓN

Hoja 35 de un total de 36 en que se contiene iniciativa de reforma al Código Penal vigente en el Estado, por modificación de la denominación del Título Quinto del Libro Segundo, así como las denominaciones de los capítulos II y III, y modificación de los artículos 196, 197, 198, 200, 200 bis, 200 bis i, 202 y 203; y por derogación de los artículos 195 y 201 bis 2, 353 bis y 353 bis 1; modificación de la denominación del Capítulo I del Título Décimo Octavo, derogación del artículo 356, y adición de un Capítulo III denominado Trata de Personas al Título Décimo Octavo del Libro Segundo integrado por los artículos 363 bis, 363 bis 1 y 363 para incorporar la figura delictiva de «Trata de Personas». Promueven y firman los C.C. Diputados Integrantes del GLPAN.



-36-

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

DIP. NOE TORRES MATA

DIP. LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ

DIP. JESUS HINOJOSA TIJERINA

DIP. OSCAR CANO GARZA

DIP. JAVIER PONCE FLORES

DIP. JOSE MANUEL GUAJARDO
CANALES

DIP. RICARDO VAZQUEZ SILVA

DIP. NORMA YOLANDA
ROBLES ROSALES

DIP. BALTAZAR MARTÍNEZ

DIP. MARTÍN A. ALANIS

MONTEMAYOR

VILLALÓN

DIP. JOSE CESAREO GUTIERREZ

DIP. EDILBERTO DE LA

ELIZONDO

GONZÁLEZ

Hoja última de un total de 36 en donde se promueve iniciativa de reforma al Código Penal vigente en el Estado, por modificación de la denominación del Título Quinto del Libro Segundo, así como las denominaciones de los capítulos II y III, y modificación de los artículos 196, 197, 198, 200, 200 bis, 200 bis i, 202 y 203; y por derogación de los artículos 195 y 201 bis 2, 353 bis y 353 bis 1; modificación de la denominación del Capítulo I del Título Décimo Octavo, derogación del artículo 356, y adición de un Capítulo III denominado Trata de Personas al Título Décimo Octavo del Libro Segundo integrado por los artículos 363 bis, 363 bis 1 y 363 bis para incorporar la figura delictiva de « Trata de Personas ». Promueven y firman los C.C. Diputados Integrantes del GLPAN.